

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE CIVIL: VIOLENCIA FAMILIAR 157-2015**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

JOSE ALFREDO PORTILLA REYES

ASESOR:

VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

LINEAS DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

LIMA - PERÚ

SEPTIEMBRE, 2019

## RESUMEN

La Violencia Familiar o también llamada Violencia Domestica está muy extendida y trae graves consecuencias. La violencia realizada por la pareja es la más común en la vida de las mujeres, esto trae consecuencia de salud ya sea por violencia física o sexual seguido del ocultamiento que sigue rodeado de violencia.

Violencia Familiar que sufren los niños que trabajan en las calles coaccionados por sus padres o por rufianes que se dedican a captarlos para llevarlos a las calles y forzarlos a trabajar.

Este suceso ocurre a nivel mundial. La mayoría de estos problemas nace en la vulnerabilidad de las familias pobres. Los padres no ponen como prioridad la educación de sus hijos, anteponen la sobrevivencia inculcando que para poder vivir todo miembro de la familia debe trabajar.

Algunos grupos familiares quieren poner justificación y legitimar en nombre de la disciplina y el amor los más feroces actos de violencia dejando a las personas en la depresión, desolación y angustia. Actualmente la sensibilidad de las personas en uso de su razón y el sentido común, hacen evidente que la violencia familiar genera sufrimiento, enfermedad y falta de capacidad y autoestima para afrontar el futuro.

La Violencia dentro del seno familiar genera grandes y graves consecuencias en la vida de las personas que pasan de generación en generación a ser víctima o agresor.

Lamentablemente hace siglos la Violencia Familiar ha creado sufrimiento y muertes al interior de las familias, hoy en día se hace público y se reconoce este tipo de violencia como una grave violación a los derechos humanos que obstaculiza el desarrollo normal de todo ser humano.

## **ABSTRAC**

Family Violence or also called Domestic Violence is widespread and has serious consequences. Partner violence is the most common in women's lives, resulting in health whether by physical or sexual violence followed by concealment that remains surrounded by violence.

Family Violence experienced by children working on the streets coerced by their parents or by thum who engage in capturing them to take them to the streets and force them to work.

This event occurs globally. Most of these problems stem from the vulnerability of poor families. Parents do not prioritize the education of their children, they put survival first by instiling that in order to live every member of the family must work. Some family groups want to justify and legitimize in the name of discipline and love the fiercest acts of violence leaving people in depression, desolation and anguish.

Today the sensitivity of people in use of their reason and common sense, make it clear that family violence generates suffering, disease and lack of capacity and self-esteem to face the future.

Violence within the family creates great and serious consequences on the lives of people who go from generation to generation to victim or aggressor.

Unfortunately centuries ago Family Violence has created suffering and deaths within families, today this type of violence is made public and recognized as a serious violation of human rights that hinders the normal development of every human being.

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	ii
ABSTRAC	iii
TABLA DE CONTENIDOS	iv
1.- SINTESIS DE LA DEMANDA (PAG. 3 - 6)	
2.- FOTOCOPIA DE RECAUDO Y PRINCIPALES MEDIOS PROB. (PAG. 7 -11)	
3.- SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO (PAG. 12 - 14)	
4.- FOTOCOPIA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO (PAG. 15 - 29)	
5.- FOTOCOPIA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR (PAG. 30 - 33)	
6.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA (PAG. 34 - 43)	
7.- JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS (PAG. 44 - 45)	
8.- DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (PAG. 46 - 47)	
9.- SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL (PAG. 48 - 49)	
10.- OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PAG. 50)	
11.- BIBLIOGRAFIA	(PAG. 51)

## 1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

El presente proceso se inició el 20 de Julio del 2015 con la denuncia verbal, efectuada por la persona de ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ de 37 años de edad con DNI N° 32529236 ante la FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE PALLASCA contra su ex esposa DINA DELICIA ALVA DIESTRA por VIOLENCIA FAMILIAR - MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO en agravio de sus menores hijos JHEFRSON YOVANY DIESTRA ALVA (14), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) OMAR DAYRON DIESTRA ALVA (8).

La FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE PALLASCA de conformidad a lo estipulado en la Ley 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, el Ministerio Publico DISPONE: ABRIR INVESTIGACION en Sede Fiscal, contra DINA DELICIA ALVA DIESTRA, por VIOLENCIA FAMILIAR en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de los menores de referencia, por el termino de VEINTE (20) días.

El 01 de octubre del 2015 La Fiscalía interpuso DEMANDA contra DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA por Violencia Familiar en la modalidad de MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO en agravio de los sus menores hijos.

### 1.1.- PRETENSION PRINCIPAL

- Se declare la existencia de Violencia Familiar- maltrato Psicológico en agravio de los menores de referencia.
- La erradicación definitiva de todo acto de violencia familiar
- El restablecimiento de la paz en el torno familiar,

### 1.2.- PRETENCIONES ACCESORIAS

- Que se dicten las medidas de protección pertinentes a favor de los menores agraviados
- El tratamiento Psicológico para las víctimas, familiares, y agresora.

- La reparación del daño Psicológico a las víctimas correspondiente a la suma de S/. 600 Nuevos soles, reparación civil que será determinante.

### 1.3.- FUNDAMENTO DE HECHO

Resulta de la investigación en donde el denunciante Elmer Benito Diestra Depaz refiere, que con la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra son casados por más de 15 años, pero por problemas que tuvieron ya se encuentran separados por más de tres años a la fecha, la denunciada viene maltratando Física y Psicológicamente a sus menores [REDACTED] obligando a cocinar y lavar ropa, así como les hace regar sus pastos y les manda a traer pasto para sus animales; cuando no le hacen caso los castiga con correa, así como les dice

“si no me hacen caso ya no van a ir a ver a su padre” hechos que ha dado a conocer al Juez de Paz del Distrito de Llapo.

Las declaraciones de los menores agraviados refieren que su madre, les ha tirado con soga y con correa en varias oportunidades, así como les gritaba que no van a ir a ver a su papa, que son malcriados y mugrientos.

La Denunciada en su declaración refiere que ella no los maltrata psicológicamente, pero si les llama la atención, les obliga hacer sus tareas, que no los obliga a cocinar, lavar ropa y regar. Los niños no quieren estar con ella porque les obliga hacer sus tareas que su padre les da golosinas y les consiente; que a la fecha a sus menores hijos los tienen su padre porque quiere sustraerse de los alimentos que le ha implantado.

A fs. 44 a 50 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°000065-201-PSC-VF de los menores agraviados, establece que, los menores han sido víctima de maltrato psicológico por parte de su señora madre conforme es de verse de las declaraciones de los referidos menores y de la propia denunciada.

#### 1.4.- FUNDAMENTACION JURIDICA

- Artículo 2° del T.U.O de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia
- Familiar, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27306.
- “A los efectos de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión, que cause daño físico o psicológico, maltrato lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre convivientes”.
- La legitimidad procesal del Fiscal de Familia en estas acciones, está contenida en los artículos 16 y 19 inciso b) del T.U.O de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por la Ley 29292 que establece que:
  - El artículo 10° Ley de Protección Frente a Violencia Familiar
  - El artículo 1969 del Código Civil “a aquel que por dolo o culpa cause daño a otro debe indemnizarlo”
- Artículo 2° inciso 1° y 24° apartado h) de la Constitución Política del Perú que
- establece “Toda persona tiene derecho a la vida, a su libre desarrollo y bienestar, a su integridad moral y psíquica. Estableciendo además que “nadie debe ser víctima de violencia moral, Psíquica o Física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes”.
- La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar Interamericana “Convención de Belén D Para” para la protección de los actos de Ley N° 26210.

### 1.5.- MEDIOS PROBATORIOS

El representante del Ministerio Público ofrece los siguientes medios probatorios y solicita que el Juzgado actúe las siguientes diligencias:

- La denuncia presentada ante la Fiscalía Civil y de Familia de Pallasca - Cabanana.
- La declaración de los menores agraviados.
- La declaración de la denuncia Dina Alicia Alva de Diestra,
- Se solicita que, al momento de dictarse la sentencia respectiva, se DISPONGA que en demanda sometan a tratamiento y terapia Psicológica.
- Se solicita se recabe los antecedentes penales u Judiciales de la demandada
- Se actúen todas las demás diligencias útiles que sean necesarias para esclarecer los hechos.

### COMUNICACIÓN Y PEDIDO DE CONFIRMACION DE MEDIDA DE PROTECCION.

Que, en merito a lo establecido por el artículo 10° del T.U.O de la protección Frente a la Violencia Familiar la Fiscalía dispone las siguientes Medidas de Protección:

Cese definitivo de todo tipo de violencia física y psicológica por parte de la denunciada en agravio de las víctimas, se abstenga de tomar cualquier tipo de represalias en forma directa o indirecta contra los menores de referencia.

Con respecto a la denuncia presentada por Elmer Benito Diestra Depaz contra Dina Delicia Alva de Diestra por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico en agravio de los menores de referencia.

Se dispone no ha lugar contra: Dina Delicia Alva de Diestra por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico en agravio de los menores de referencia.

## 2.- SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El 07 de noviembre del 2015, DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA contesto la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando se declare improcedente.

### 2.1 FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCION

- La fiscalía no ha logrado probar que los menores de referencia hayan sido víctima de maltrato físico.
- Empero, aun cuando la representante del Ministerio Publico sostiene el Maltrato Psicológico de la que fue víctima los menores de referencia, se encuentra acreditado con el Protocolo de Pericia Psicológica y de sus propias declaraciones que no fue así; por lo siguiente:
  - El denunciante ELMER BENITO DIESTRA en su declaración del 26 agosto 2015 manifiesta que la denunciada ha gritado a sus hijos y que no vayan a ver a su padre, no precisa en que radica el maltrato psicológico.
  - Los menores, al contestar las preguntas de su declaración manifiestan “...me gritan de flojo, malcriado, nos pega con la correa por que no hacen caso, tampoco te voy a dejar ver a tu padre, no salgas a la calle”
  - Con respecto a su Madre refieren que: Ella es buena, pero a veces nos grita cuando le digo para ir a ver a mí papa, pero de allí me trata bien.
  - “Impresionan con una capacidad intelectual dentro del promedio acorde a su nivel socio cultural.”
- Conclusiones: “No se evidencian indicadores de afectación emocional compatible al motivo de la denuncia.”
- De las conclusiones arribadas se adiciona dos (02) DIPLOMAS DE HONOR por su aprovechamiento escolar durante el año 2014 y tres (03) BOLETAS DE INFORMACION DE NOTAS de los primeros bimestres del año 2015 de los quienes cuentan con buenas calificaciones.

## 2.2 MEDIOS PROBATORIOS

- Resolución 21 del 23 de Julio 2015 recaída en el expediente 2014-066-F sobre alimentos seguido a ELMER BENITO DIESTRA hoy denunciante.
- Diplomas de honor y tres boletas de información de notas de los dos primeros bimestres del año 2015
- Cinco fotografías tomadas a mediados de setiembre del 2015 en el entorno familiar con los menores agraviados.

## RECAUDO Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS



Juzgado Mixto de  
La Provincia de Pallasca

Audiencia *SOSUMBO*  
Violencia Familiar *Solo*

EXPEDIENTE : 2015-157  
 DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO /FISCALIA DE CABANA  
 DEMANDADO : DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA  
 AGRAVIADOS : JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA  
 FREDDY JHONY DIESTRA ALVA  
 OMAR DAYRON DIESTRA ALVA  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 MAGISTRADO : Dr. CARLOS WILLIAM CASTRO RODRIGUEZ  
 SECRETARIO : Abog. YERSON CASTILLO ALAYO

AUDIENCIA ÚNICA

En Cabana, siendo las ONCE DE LA MAÑANA del día DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE; ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca que despacha el Magistrado Titular CARLOS WILLIAM CASTRO RODRIGUEZ, con la asistencia de la persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ identificado con DNI N° 32529236 acompañando a sus menores hijos JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA; FREDDY JHONY DIESTRA ALVA identificado con DNI N° 73665959; OMAR DAYRON DIESTRA ALVA identificado con DNI N° 60027764, asesorados por su abogado NICANDRO EXAVIER REYNA ARANDA identificado con DNI N° 983 del Colegio de Abogados del Santa, y la demandada DINA ALVA DE DIESTRA identificada con DNI N° 42372651 asesorada por su abogado LORENZO PASCUAL GONZALES DOMINGUEZ con Registro N° 979 del Colegio de Abogados de Ancash; no habiendo concurrido la Representante del Ministerio Público pese a estar debidamente notificada, con el objeto de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha, la misma que se desarrolla de la siguiente forma:

ETAPA DE SANEAMIENTO:

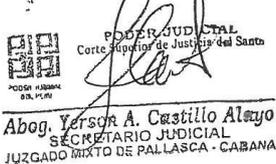
En este estado el Señor Juez procede a expedir la siguiente resolución.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

**AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:** PRIMERO.- Que, la demanda reúne los requisitos de forma, admisión y procedencia previstos en los artículos ciento treinta, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil.- SEGUNDO.- Que, este Despacho resulta competente para la cognición de la presente litis.- TERCERO.- A que en el proceso no se han deducido excepciones ni defensas previas; asimismo tampoco se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y consecuentemente SANEADO el presente proceso.---

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

  
 Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia del Santa  
 Carlos William Castro Rodriguez  
 JUEZ TITULAR  
 JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

  
 Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia del Santa  
 Abog. Yerson A. Castillo Alayo  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA



Juzgado Mixto de  
La Provincia de Pallasca

Audiencia  
Violencia Familiar

10/1/2011  
SOSCEBOL  
Alto

No es propiciar un acuerdo conciliatorio, dada la naturaleza de la pretensión.----

**FIJACIÓN DE PUNTOS O HECHOS CONTROVERTIDOS:**

- 1.- Determinar la existencia o no de actos que constituyan violencia familiar, por parte de DINA ALVA DE DIESTRA en agravio de JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA; FREDDY JHONY DIESTRA ALVA y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA.
- 2.- De establecerse los actos de violencia familiar en agravio de JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA; FREDDY JHONY DIESTRA ALVA y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, establecer las medidas de protección a favor de las agraviadas.-

**ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**SE ADMITE**

- 1.- Las documentales consistente en: Denuncia presentada por acta ante la Fiscalía Civil y Familia.
- 2.- Las declaraciones de los presuntos agraviados y de la demandada, conforme a los pliegos interrogatorio de folios 65 y 68 de autos.-

**NO SE ADMITE:** Los antecedentes penales y judiciales del demandado, al no guardar relación con los puntos controvertidos.-

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

**SE ADMITE** las documentales ofrecidas a folios 125 a 126 de autos.-

**ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**SE ACTUAN**

1. Las documentales las mismas que serán meritadas al momento de sentenciar.-
- 2.- Respecto a la declaración de los presuntos agraviados y de la demandada se procede a recabar la declaración en este acto. Respecto al presunto agraviado OMAR DAYRON DIESTRA ALVA se procede a aperturar el pliego interrogatorio de autos, el mismo que es rubricado por el Señor Juez en este acto, procediéndose a exhortar que responda con la verdad sobre los hechos que se le preguntan en este acto:

**A LA PRIMERA PREGUNTA: DIJO:** Que, si su mamá le pega.-

**A LA SEGUNDA PREGUNTA: DIJO:** Que, me dice que no vaya.-

**A LA TERCERA PREGUNTA: DIJO:** Que, no la quiere a su mamá porque le pega.-

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
DEL PERÚ

Carlos William Castro Rodríguez  
JUEZ TITULAR  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
DEL PERÚ

Abog. Felsor A. Castillo Alayo  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA



Juzgado Mixto de  
La Provincia de Pallasca

Audiencia *SOLO*  
Violencia Familiar *Acce*

Por estas consideraciones y con la finalidad de lograr tanto la finalidad concreta y abstracta del Proceso **SE RESUELVE: ACTUAR COMO PRUEBA DE OFICIO:**

1°.- **EVALUACION PSICOLOGICA** tanto de persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ y de DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, por parte de la Oficina de Médico Legista de Chimbote, para lo cual deberán concurrir de manera inmediata para su evaluación; en consecuencia **OFICIESE EN EL DIA AN LA OFICINA DE MEDICO LEGISTA DE CHIMBOTE** para que cumplan con evaluar psicológicamente a las personas antes indicadas; bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento; en consecuencia **CUMPLAN** las personas de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ y de DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, con apersonarse a la institución antes indicada con la finalidad de que sean evaluados; bajo apercibimiento de tenerse su conducta procesal al resolver.-

2°.- Los documentos recabados en la etapa preliminar obrante a folios 13 a 55 de autos.-

3°.- **INFORME** que deberá remitir el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca respecto a que si la persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias ordenadas en el expediente 2014-66, sobre alimentos, y de no ser así que informe desde que fecha se encuentran impagas dichas pensiones. **OFICIESE PARA TALES EFECTOS.-**

Con lo que concluye la presente. Firmando los comparecientes en señal de conformidad ante mi doy fe.-

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa

*Carlos William Castro Rodriguez*  
CARLOS WILLIAM CASTRO RODRIGUEZ  
JUEZ TITULAR  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa

*Aracely Person A. Castillo Alayo*  
ARACELY PERSON A. CASTILLO ALAYO  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - GABANA

*Exavier Reyna Aranda*  
EXAVIER REYNA ARANDA  
ABOGADO  
C.S.A. 983

*Quintero*  
212372621  
*h. bouso...*  
2015/03/27

#### 4.- SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO

El 16 de diciembre del año 2015, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca se realizó la AUDIENCIA ÚNICA con la asistencia de la persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ acompañando a sus menores hijos, y la demandada DINA ALVA DE DIESTRA, no habiendo concurrido la Representante del Ministerio Público pese a estar debidamente notificada, con el objeto de llevar a cabo la audiencia programada.

##### 4.1 ETAPA DE SANEAMIENTO

El Juez declaró SANEADO el proceso y la existencia de una relación Jurídica procesal válida entre las partes al no haberse deducido excepciones ni defensas previas.

##### 4.2 CONCILIACION

No es propiciar un acuerdo conciliatorio dado la naturaleza de la pretensión.

##### 4.3 FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Determinar la existencia o no de actos que constituyan violencia familiar por parte de DINA ALVA DE DIESTRA en agravio de los menores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- De establecer los actos de violencia familiar en agravio [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] establecer las medidas de protección a favor de las agraviadas.

##### 4.4 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS POR LA PARTE DEMANDANTE: SE ADMITE

- Las documentales consistentes en: Denuncia presentada por acta ante las Fiscalía Civil y Familia.

- Las declaraciones de los presuntos agraviados y de la demanda, conforme a los pliegos interrogatorios.
- NO SE ADMITE: Los antecedentes penales y judiciales del demandado, al no guardar relación con los puntos controvertidos.

POR LA PARTE DEMANDADA:

SE ADMITE: Las documentales ofrecidas a folio 125 a 126 de autos

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS POR LA PARTE DEMANDANTE: SE ACTUAN:

- Las documentales las mismas que serán merituadas al momento de sentenciar
- Respecto a la declaración de los presuntos agraviados [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- Se procede a aperturar el pliego interrogatorio de autos, el mismo que es rubricado por el señor Juez
- Se procede con la declaración de la demandada en este se procede a recabar la misma exhortándose que responda con la verdad sobre los hechos que se le pregunta.
- Manifiesta que no los ha maltratado que solo le llama la atención cuando llegan tarde, cuando venían de la calle les decía que venían sucios y les decía que debían cuidar su ropa. Les decía flojos por que no querían hacer sus tareas, pues desde cuando me separe de mi esposo ya no querían hacer caso y la profesora del colegio me decía que no quería hacer las tareas solo de flojos, que les ha pegado con su mano, pero que una sola vez les golpe con la soga porque cogió S/. 10 Soles que era de la actividad de mi otro hijo el mayor.

POR LA PARTE DEMANDADA

SE ACTUAN Los medios probatorios admitidos los mismos que serán merituados al momento de sentenciar.

SE RESUELVA: ACTUAR COMO PRUEBA DE OFICIO:

- Evaluación psicológica tanto a la persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ y de DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA.
- Los documentos recabados en la etapa preliminar obrante a folios 13 a 55 de autos.
- INFORME que deberá remitir el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca respecto a que si la persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias ordenadas en el expediente 2014-66.

#### 5.- SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

No es propiciar un acuerdo conciliatorio dado la naturaleza de la pretensión.

#### 6.- SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

- Con la finalidad de lograr tanto la finalidad concreta y abstracta del proceso se RESUELVE: ACTUAR COMO PRUEBA DE OFICIO: La evaluación Psicológica por parte de los profesionales de medicina legal del Ministerio Publico - Sede Chimbote de los menores. Con el objetivo de determinar: i) Indicadores de afectación emocional compatibles a maltrato Psicológico u otras causas ii) Problemas emocionales y de comportamiento compatibles a maltrato psicológico u otras causas iii) Alteración del desarrollo afectivo emocional compatible a exposición de situaciones de conflicto familiar u otras causas. Debiendo en consecuencia concurrir ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ y DINA ALVA DE DIESTRA en el plazo de cinco días (5) de notificados con la presente junto a sus menores hijos a las instalaciones del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO - SEDE CHIMBOTE para que sean evaluados Psicológicamente conforme a los objetivos trazados antes indicados

## SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

26/08/2016  
Secretaría  
uno

EXPEDIENTE : 2015-157  
DEMANDADA : DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA  
AGRAVIADO : JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA  
FREDDY JHONY DIESTRA ALVA  
OMAR DAYRON DIESTRA ALA  
FISCALIA : PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE CABANA  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
MAGISTRADO : CARLOS WILLIAM CASTRO RODRIGUEZ  
SECRETARIO : YERSON CASTILLO ALAYO

RESOLUCION NÚMERO: DIECIOCHO  
Cabana, veintiséis de Agosto  
del año dos mil dieciséis

VISTOS: Dado cuenta con la presente causa sobre Violencia Familiar **RESULTA DE AUTOS:** Que, el Ministerio Público interpone demanda de Violencia Familiar contra **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** como es de verse de folios 57 a 64 de autos. Que, mediante resolución número **uno**, que corre a fojas **94 a 98** de autos, se admite a trámite la demanda en vía de proceso único, disponiendo se corre traslado por cinco días a la parte demandada; la misma que ha cumplido con absolverla conforme al escrito de su propósito obrante a folios 121 a 126 de autos, solicitando que la misma se declare infundada en mérito a los fundamentos que expone; por lo que mediante resolución número **cuatro** obrante a folios 148 a 149 de autos, se tiene por apersonada a la demandada y por contestada la demanda en los términos que expone. Se señala fecha para audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme a los términos de su propósito obrante a folios 167 a 171 de autos, con la concurrencia del Representante del Ministerio Público, los menores presuntos agraviados, el progenitor de ellos y la demandada; donde se declara la existencia de una relación procesal válida y saneado el proceso, se frustra la etapa de conciliación por la naturaleza de la pretensión; admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; por lo que es el estado del proceso el de expedir sentencia.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: El debido proceso:**

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de



262 / on ucb  
sociedad

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal (...), comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional<sup>(1)</sup>.

**SEGUNDO: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.**

El Tribunal Constitucional ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Exp. N° 1480-2006- PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Exp. N° 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

<sup>1</sup> EXP. N.º 04509-2011-PA/TC, seguido por San Martín Estalín Mello Pinedo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

263/insuents  
sicuato  
ho

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

**De la Violencia Familiar:**

**TERCERO:** Que, por Violencia familiar a de entenderse como el conjunto de conductas, acciones u omisiones habituales, ejercidas contra la pareja, u otro miembro de la familia, con el propósito explícito o no, de mantener el control de la relación. Dichas conductas adoptan formas físicas, psicológicas o sexuales, o atentan contra las propiedades o individuos relacionados con la pareja o que involucran aislamiento social progresivo; castigo, intimidación y/o restricción económica. En esta problemática no se tienen en cuenta las clases sociales, el nivel económico, ni la raza; simplemente se presenta por falta de valores éticos y morales; tampoco se tienen en cuenta la parte psicológica del ser humano, es decir, el estado emocional, cognitivo y comportamental. Estos conflictos adoptados en el núcleo familiar por lo general son aprendidos por las pautas de crianza establecidas en el contexto familiar en que cada individuo se desarrolla.

**VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CUARTO:** Respecto a la violencia ejercida contra niños y adolescentes, se considera dos modelos de violencia: **maltrato por omisión y maltrato por acción**. Al primero corresponde el **descuido, desatención** o no actuar para satisfacer las necesidades básicas del niño o adolescente, negligencia que no obedece a carencias extremas de recursos de la familia del/la niño/a o adolescente. El **maltrato por acción puede ser físico, psicológico o sexual**. Entendido por maltrato físico a toda forma de agresión producida por el uso de la fuerza física no accidental. Sus consecuencias pueden ser transitorias o permanentes, incluyendo la muerte (filicidio). Su gravedad y época de ocurrencia se gradúa de acuerdo con lo establecido por medicina legal como leve, moderado o grave y antigua, reciente o recurrente. El maltrato psicológico contempla insultos, amenazas que lastimen los sentimientos de la persona, mientras la violencia o abuso sexual consiste en obligar o presionar a niños, niñas y o adolescentes a tener relaciones sexuales o caricias eróticas, por medio de amenazas, insultos o golpes.-

**QUINTO: DISPUTA DE LOS NIÑOS & VIOLENCIA FAMILIAR**

Que, la "familia" es la base del desarrollo humano, dado que es el contexto social privilegiado para dotar de las condiciones necesarias que favorezcan el que sus



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

269/bocumb  
social

miembros inmaduros, inexpertos e insuficientes, como son los hijos, alcancen su autonomía a todos los niveles. Además de los cuidados físicos necesarios que garanticen su supervivencia, la "familia" es la que proporciona el clima afectivo indispensable para que el proceso evolutivo transforme al ser biológico que es un bebé, en una persona, en un ser biopsicosocial. En ese proceso de transformación de individuo biológico en persona, la afectividad ocupa un lugar excepcional. Desde muy tempranamente, los bebés empiezan a desarrollar vínculos afectivos con ciertas figuras significativas del entorno familiar: *se trata del apego*. A medida que esos lazos afectivos se van consolidando, se despierta en el niño la necesidad de adentrarse y explorar otros entornos sociales que, externos al entorno cotidiano, constituyen el mundo. Para que esto tenga lugar, es necesario que los adultos respondan empáticamente a las demandas de afecto y protección que reclama el bebé y los niños. Cuando las respuestas de los adultos a las necesidades de los niños son estables, consistentes y amorosas, la convicción de que se es muy valioso para los padres se irá afianzando cada vez más, instaurándose los fundamentos del desarrollo del sentimiento de confianza básica en sí mismo, sustentado en la seguridad de disponibilidad incondicional de los padres, lo que proporciona recursos imprescindibles ante cualquier situación que pueda implicar peligro o amenaza a su persona. La calidad de estas primeras relaciones afectivas no sólo son claves para el desarrollo emocional, sino que también tienen repercusiones muy importantes en el desarrollo social del niño, al constituirse en el modelo representacional que va a guiar el tipo de relaciones que el sujeto establezca en el futuro. Esta necesidad inicial de seguridad o estabilidad afectiva, se ve seriamente amenazada cuando, por una separación de hecho, se rompe el grupo familiar. En estas circunstancias, el mundo afectivo de los niños se ve zarandeado por la pérdida o ausencia de uno de sus pilares de seguridad: uno de los padres. Ante la separación de los mismos, todos los hijos, especialmente los menores de seis años, sienten una gran conmoción que trae consigo una intensa angustia, tristeza y dolor, pudiendo despertarse en ellos un miedo cerval a ser completamente abandonados. Estos trastornos emocionales, por desgracia, no suelen superarse con el paso del tiempo, sino que, por el contrario, permanecen con mayor o menor intensidad a lo largo de la vida.

**SEXTO:** Así la violencia hacia los niños y adolescentes representa un problema social grave, producido por factores multicausales interactuantes. La violencia hacia este grupo proviene de diferentes actores, por lo que las maneras de manifestarse y los factores



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

205 (instituto)  
30/05/2010

asociados a su aparición resultan también disímiles. La violencia en el seno del hogar suele provenir de las figuras parentales o responsables de su cuidado. En algunos casos se trata de madres, padres o padrastros golpeadores que fueron maltratados en su propia infancia y quienes repiten patrones vividos en los modelos de crianza recibidos. Otras veces, padres tergiversan el objetivo de la disciplina y asumen que la autoridad debe ejercerse de cualquier manera, incluso con la violencia física.

**SEPTIMO:** Que, así dada la violencia familiar contra menores de edad, justifica traer a mención el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, concordante con el Tercer Pleno Casatorio Civil, que consagra la eliminación de formalidades respecto de los procesos de amparo familiar.

Al respecto, cabe señalar que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, el Tribunal Constitucional (2) estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Ello se justifica no sólo en la legislación interna, sino también en el artículo 16° del Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo "niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado"; así como en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". (Subrayado nuestro).*

Por dichas razones, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

<sup>2</sup> EXP. N.º 01817-2009-PHC/TC. LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

266 / asamblea  
santa / 50

**OCTAVO:** Por otro lado la protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que *todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagradas en los mismos, sin discriminación de ninguna clase.* Así mismo, establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Que, el concepto de protección comprende no sólo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección "el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro y de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de sus personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia.

**NOVENO:** Que, así mismo la Observación General No.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación a la Protección contra toda forma de abuso, descuido, violencia y explotación, ha establecido que los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proteger a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación (arts. 19, 32 a 36 y 38), dedicando especial atención a las formas específicas de abuso, descuido, violencia y explotación que afectan a este grupo de edad. Deben adoptar concretamente medidas especiales para proteger la integridad física, sexual y mental de los adolescentes impedidos, que son especialmente vulnerables a los abusos y los descuidos.

**DECIMO: El derecho del niño a la integridad psíquica**

Respecto al derecho del niño y adolescente a la integridad física, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, se ha pronunciado sobre el derecho de toda persona a la integridad psíquica —el cual se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales—, recordando que el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la

<sup>3</sup> STC 00325-2012/PH/TC

SECRETARÍA GENERAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

267 Inca  
Sociedad  
5/10/16

Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona. Ha advertido, asimismo, que en la jurisprudencia los actos de afectación psíquica son recurrentes en el ámbito familiar (STC 2333-2004-HC/TC). Así mismo ha señalado que al respecto, es importante destacar que en su STC 02079-2009-PHC/TC, se ha establecido que "teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona (...) aquel presenta una especial manifestación para con el niño, pues (...) comprende la necesidad de que *i)* el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, y *ii)* la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad; razonamiento que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 4º del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar" (subrayado agregado).

**DECIMO PRIMERO: DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL: PRECEDENTE VINCULANTE:**

Que, en este orden de ideas debe tenerse presente que en estos procesos sobre violencia familiar en el que se pone de manifiesto la función tuitiva del Juzgador, el tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civil Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su fundamento 3.12) que:

"...la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

"Las finalidades fundamentales tuitivas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual. Consecuencia de ello es que, así como los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona en el campo patrimonial son de ejercicio libre –y por ello son estrictamente derechos subjetivos–, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares son instrumentales y se atribuyen al titular para que mediante su ejercicio puedan ser cumplidos los fines previstos por el ordenamiento jurídico".

COPIA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
MAYO 2016



269 / *inscrites*  
*social*  
*net*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

se entiende por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, *que se produzcan entre Cónyuges, Convivientes, ex convivientes, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar*, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; -----

**Análisis del Caso de autos**

**DECIMO TERCERO:** Que, para el caso de autos, es de verse que la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** viene a ser madre de los menores **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA(14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA**, lo que se encuentra establecido con las informativas recabadas a nivel preliminar obrante en autos.-

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DECIMO CUARTO:** Que, conforme aparece de la demanda del Ministerio Público; éste señala que el la demandada hace dos años atrás viene maltratando física y psicológicamente a sus menores hijos **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA(14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA**, obligándoles a cocinar y lavar su ropa, así como les hace regar sus pastos y les manda traer pastos para sus animales; cuando no le hacen caso les castiga con correa, así como les dice que si no hacen caso no saldrán para ir a ver a su padre.

**FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO:**

**DECIMO QUINTO:** Que, la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA**, ha contestado la demanda dentro del plazo de ley, señalando que sus menores hijos nunca han sido objeto de maltrato físico mucho menos psicológico por parte de su persona conforme se puede colegir de las pruebas que acompaña. Lo cierto es que su cónyuge a raíz de la interposición de la demanda de alimentos planteada ante el Juzgado de Paz Letrado de Pallasca - Cgbanpa - Exp. 2014-066-F, para que acuda económicamente a sus hijos, hoy agravados, los ha aleccionado para que declaren en contra de su persona con la finalidad de que encubierta le sean arrebatados para luego sustraerse a la obligación alimenticia, sin darse cuenta que con ello ha puesto en conflicto emocional a sus hijos, dado que como lo quieren a él también la quieren a ella.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

270/mueyts  
sobota

**DECIMO SEXTO:** Que, valorando los medios probatorios se tiene que:

El menor **Jheferson Yovany Diestra Alva** al rendir su informativa a folios 19 de autos, ha sostenido que la demandada su mamá le ha tirado con una sogá por cinco oportunidades en el mes de abril del año dos mil quince, cuando se ponía a jugar y no le hacía caso, refiriéndole así mismo que si no le hacía caso no iba a ver a su papá. Igualmente en dicha recepción de informativa se dejó constancia que el menor en ese acto se puso a llorar en presencia de su señor Padre, por lo que no se le siguió formulando más preguntas. Sin embargo se tiene que revisada el contenido del protocolo de pericia psicológica N° 000067-2015-PSC-VF obrante a folios 49 a 50 de autos, como consecuencia de su evaluación se tiene que el mismo no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; **pero es un adolescente, inestable, indeciso, con ciertas actitudes defensivas ante situaciones que no logra manejar, siendo reactivas sus emociones.** En este mismo sentido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005354-2016-PSC obrante a folios 236 a 238, **concluye que presenta síntomas como inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar(...), no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico. (...)Pero si es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar.-**

Con lo que respecta al menor **Freddy Jhony Diestra Alva** a rendir su declaración informativa a folios 21 ha referido que su señora madre le ha pegado con una correa porque es malcriado y porque no le hizo caso, intimidándole que si no le hacía caso no vería a su padre. Sin embargo se tiene que revisada el contenido del protocolo de pericia psicológica N° 000065-2015-PSC-VF obrante a folios 46 a 48 de autos, como consecuencia de su evaluación se tiene que el mismo no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; es un menor con adecuadas habilidades para relacionarse. En este mismo sentido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005355-2016-PSC obrante a folios 232 a 234, **concluye que presenta síntomas como inseguridad, inestabilidad, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar(...), no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico. (...)Pero si es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

272/2015  
Sobretodo

conducta inapropiadas acorde a su edad; no es menos cierto que las afectaciones emocionales que viene padeciendo los menores JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (14), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, tienen su origen en la **ruptura abrupta - separación - entre sus padres**, esto es, entre la persona de ALDA DE DIESTRA DINA DELICIA y DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO, **al traer consigo la alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos** de los menores, manifestándose mediante síntomas como **inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva<sup>(4)</sup>, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar**. Pues conforme se ha expuesto precedentemente ante la separación de los Padres, todos los hijos, especialmente los menores de edad, sienten una gran conmoción que trae consigo una intensa angustia, tristeza y dolor, pudiendo despertarse en ellos un miedo cerval a ser completamente abandonados. Estos trastornos emocionales, por desgracia, no suelen superarse con el paso del tiempo, sino que, por el contrario, permanecen con mayor o menor intensidad a lo largo de la vida.

Agravando dichas afectaciones emocionales el accionar de ambos padres de los menores, pues en el caso del Señor ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ, manifiesta severos conflictos en su relación como su ex pareja como consecuencia del uso inadecuado de los canales de comunicación, con bajo umbral de tolerancia, y con sentimientos de resentimiento hacia su ex pareja por considerarla responsable de la situación problemática, conforme se establece en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003562-2016-PSC obrante a folios 255 a 256 de autos, y respecto a la persona ALVA DE DIESTRA DINA DELICIA muestra ansiedad y tensión que dificultan el desarrollo de sus actividades cotidianas.

**DECIMO OCTAVO:** Que, en este sentido en atención a la función tutiva del Juzgador en los procesos de familia, como el caso de autos, flexibilizando los principios y normas procesales sobre congruencia, formalidad en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia; la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales, corresponde adoptar las medidas a efectos de proteger la integridad psicológica de los menores con participación de los padres que coadyuven a resolver los conflictos familiares suscitados en el seno de la relación familiar que los une, los que (conflictos) de ninguna manera son situaciones patológicas, sino momentos evolutivos, de crecimiento

<sup>4</sup> Diccionario de la lengua Española: Estado de ánimo, transitorio o permanente, en el que coexisten dos emociones o sentimientos opuestos, como el amor y el odio.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

27/1/2015  
Sobretodo  
hms

de la familia que atraviesan todos los seres humanos. No obstante hay crisis que se acarrearán durante toda la vida y pueden convertirse en disfuncionales si no se logra una solución o cambio favorable. Por tal motivo se hace necesario adoptar las medidas necesarias para lograr una resolución exitosa; máxime si la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndole como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.-

**DECIMO NOVENO:** Dentro de este orden debe establecer como medidas de protección a favor de los menores:

1. **DISPONERSE** respecto a las persona de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO** y **ALVA DIESTRA DINA DELICIA** lleve a cabo su tratamiento psicológico de manera individual ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a analizar su entorno de una manera más objetiva y encontrar soluciones adecuadas, pues cuando la familia atraviesa un conflicto se encuentran en un momento de desarmonía, desequilibrio y confusión, apareciendo problemas que no fueron resueltos en el pasado y que se han convertido en problemas mayores.
2. **DISPONERSE**, que los menores **JHEFERSON YOVANY**, **DIESTRA ALVA(14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA**, lleven a cabo un tratamiento psicológica familiar conjuntamente con sus señores padres ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a superar la alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos de los menores causados como consecuencia de la separación de sus padres; debiendo para ellos las personas de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO** y **ALVA DIESTRA DINA DELICIA** conducirlos a sus menores hijos de inmediato hasta el referido centro hospitalario; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

**VIGESIMO:** Que, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, establece en el artículo 52° las facultades disciplinarias del Juez: "A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los jueces deben (...) Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan"; y en el artículo 53° establece como facultades coercitivas del Juez: "1.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

274 breves  
sobre el caso

*Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. (...) 2- Disponer la defención (...) de quien se resiste su mandato sin justificación produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo. Las sanciones se aplicaran sin perjuicio del cumplimiento del mandato.";* -----

**VIGESIMO PRIMERO: SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DEBE SER CUMPLIDA EN SUS TÉRMINOS COMO UNA MANIFESTACION DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:**

Que, el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el art. 139º, inc. 3, de la Constitución Política del Perú garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.)." (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento 4). De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible -ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción.-  
Así por ejemplo el Código Procesal Constitucional consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales -entre otros- como expresión del derecho a la tutela procesal efectiva. En su tercer párrafo del artículo 4.º prescribe que "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo sus derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)". Por su parte la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. Concordante con ello, en las STC N.ºs 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que:

"el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

275 / 1022125  
solución  
WAB

jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido". [Fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (Exp. N.º 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

Es dentro de este orden de ideas que debe indicar que en atención a la norma que se infiere de la disposición del artículo 96-A inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Provincial de Familia de la Provincia Pallasca- Cabana, debe CUMPLIR CON REALIZAR el seguimiento de la ejecución de la sentencia que se dicte en el caso de autos, así como las instituciones comprometidas con el apoyo y protección a las víctimas de violencia familiar, como es el caso del Centro de Emergencia Mujer - CEM-PALLASCA - CABANA.-

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por éstas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, y según lo dispuesto en los artículo 122º del Código Procesal Civil, y artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; el Juez Titular del Juzgado Mixto de Pallasca; **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda **VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLOGICA** por parte de la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** en agravio de **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA.-** Sin embargo en atención al interés superior de niño y adolescente, se establece como medidas de protección:

1. **DISPONERSE** respecto a las persona de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO** y **ALVA DIESTRA DINA DELICIA** lleve a cabo su tratamiento psicológico de manera **individual** ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

276 Inmediato  
solicitado  
505

Chimbote por el PLAZO DE CUATRO MESES; ello con la finalidad de que lo ayuden a analizar su entorno de una manera más objetiva y encontrar soluciones adecuadas, pues cuando la familia atraviesa un conflicto se encuentran en un momento de desarmonía, desequilibrio y confusión, apareciendo problemas que no fueron resueltos en el pasado y que se han convertido en problemas mayores.

2. **DISPONERSE**, que los menores JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA(14), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, lleven a cabo un tratamiento psicológica familiar conjuntamente con sus señores padres ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a superar la **alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos** de los menores causados como consecuencia de la separación de sus padres; debiendo para ellos las personas de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO y ALVA DIESTRA DINA DELICIA** conducirlos a sus menores hijos de inmediato hasta el referido centro hospitalario; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.-

3. **EXHORTAR** al Fiscal Provincial de Familia de la Provincia Pallasca- Cabana, para que en atención a la norma que se infiere de la disposición del artículo 96-A inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **CUMPLA CON REALIZAR** el seguimiento de la ejecución de la sentencia que se dicte en el caso de autos, así como las instituciones comprometidas con el apoyo y protección a las víctimas de violencia familiar, como es el caso del **Centro de Emergencia Mujer - CEM-PALLASCA - CABANA.-**

Consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución. Archívese en la forma y modo de ley.-

JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abdo Jefferson A. Córdova Alayo  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA

## SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA

1° SALA CIVIL  
 EXPEDIENTE : 00011-2016-0-2501-SP-FC-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 RELATOR : MARGARITA JACINTO TEQUE  
 DENUNCIANTE : ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ  
 MENORES HIJOS JHEFERSON YOVANY FREDDY Y OMAR DIESTRA ALVA  
 DEMANDADO : ALVA DE DIESTRA, DINA DELICIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES**

Chimbote, veintiuno de noviembre  
 el dos mil dieciseis.

**AUTOS Y VISTOS:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, que declara infundada la demanda sobre violencia familiar psicológica, formulada por el Centro Emergencia Mujer Pallasca.

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El Centro Emergencia Mujer Pallasca, apela la resolución supra mediante su escrito de folios 285/289 argumentando que el presente proceso se origina por una denuncia verbal, efectuada por Elmer Benito Diestra De Paz, mediante la cual se indica que al encontrarse separados los padres de los menores: Jheferson Yovany, Freddy Jhony y Omar Dayron Diestra Alva; la madre de los citados menores doña: Delicia Alva De Diestra, viene maltratando física y psicológicamente a sus hijos, mandándolos a cocinar y lavar, así como también los manda a traer pasto para sus animales pese a sus cortas edades quienes deberían dedicarse sólo a sus estudios, y si no hacen lo que les dice su mamá ésta los castiga con correa o les dice que no les dejará ver a su padre; lo cual lo sustenta con las declaraciones de Jheferson Yovany Diestra Alva, con la declaración de Freddy Jhony Diestra Alva, y Omar Dayron Diestra Alva, concordado con las pericias psicológicas N°. 0067-2015-PSC-VF, 0066-2015-PSC-VF, y 0066-2015-PSC-VF; más el informe social N°. 58-201-MIMP/PNCVFS-CEM-CEM-PALLASCA-TS-KLN, emitido por el Profesional Kilder La serna Navarro; entre otros hechos que se indican.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:*****Del recurso de apelación***

1.- El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando*

316

sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

**De la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2.- El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 037-2012-PA/TC, señala "(...) el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución. (...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]".

**Marco Legal – Violencia Familiar:**

3. El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por el Decreto Supremo N° 006-97-JUS (modificada por la Ley N° 27306) se entenderá por Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

**Análisis del caso en concreto**

4.- De la revisión minuciosa de autos, se advierte que no se ha realizado la valoración conjunta de los medios probatorios; en el sentido que no se ha tomado en cuenta el informe social N°. 58-201-MIMP/PNCVFS-CEM-CEM-PALLASCA-TS-KLN, de fecha diez de noviembre del 2015, emitido por el Profesional Kilder La Serna Navarro, obrante a folios 141/143, siendo la apreciación de la citada trabajadora social que existe: "Riesgo latente de sufrir daño físico y psicológico que cause lesiones en los niños y que pongan en riesgo su integridad física, presunta agresora madre de los menores, es violenta, presunta agresora, presenta historial de conductas violentas con otras personas-vecinos, antecedentes de violencia dentro del hogar"; de lo que se infiere que la madre de los precitados menores, maltrata a sus menores hijos por los cuales existen las secuelas advertidas en las pericias psicológicas N°. 0067-2015-PSC-VF, 0066-2015-PSC-VF, y 0066-2015-PSC-VF; las mismas que si bien es cierto concluyen en que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico; sin embargo en el Informe Psicológico N°. 0067--2015-PSC-VF obrante a folios 49 a 50, se indica que es un adolescente inestable indeciso, con ciertas actitudes defensivas ante situaciones que no logra manejar; y en el Informe Psicológico N°. 0066-2015-PSC-VF, se indica que es un menor con tendencia a la introversión tiende a ser un niño temeroso y tímido; lo cuales es corroborado con los informes psicológicos N°. 005354-2016-PSC, obrante a folios 236/238, 005355-2016-psc, obrante a folios 232/234, y N°. 5356-2016-PSC, obrante a folios 240/242, mediante los cuales se concluye que los menores examinados presentan **inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, bajo autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar**; y todo ello, es a consecuencia de la separación entre los padres de los citados menores, y las diferencias denunciadas, siendo que la madre denunciada considera sus argumentos validos y no reconoce su cuota de participación en el conflicto, observándose que mientras no procese sus contradicciones con su esposo, padre de los citados menores, pueden volver a surgir enfrentamientos, y pproducto de ello, los maltratos verbales que ejerce la madre contra dichos menores; con lo que se han originado las secuelas que se indican en los certificados psicológicos realizados a los citados menores como es inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, bajo autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar; siendo así, la sentencia debe ser revocada;

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa;

**RESUELVE:**

510

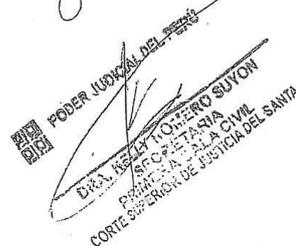
REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número DIECIOCHO, emitida con fecha veintiséis de agosto del presente año, que declara infundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico formulada por el Ministerio Público, contra: DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, en agravio de JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA, FREDDY JHONY DIESTRA ALVA, Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA; y REFORMANDOLA se declara FUNDADA; consecuentemente DISPÓNGASE en ejecución de sentencia la citada demandada CESE en forma inmediata todo acto u omisión que cause daño psicológico en la persona de sus mencionados hijos; debiendo ABSTENERSE de emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, tanto en el ámbito privado como público, guardándose el respeto y consideración que corresponde a ambas partes; bajo apercibimiento de aplicarse las medidas de protección que la Ley de Protección frente a la Violencia Familia prevé, a petición de la parte agraviada o del Representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento. ORDENESE en la persona de la demandada, DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, una terapia psicológica, la misma que será extensiva a los menores agraviados: Jheferson Yovany Diestra Alva, Freddy Jhony Diestra Alva, y Omar Dayron Diestra Alva; y de su padre de los mismos menores; con la finalidad de que los agraviados puedan superar las secuelas dejadas por la violencia sufrida y afirmar su autoestima; y, en la demandada, el controlar sus emociones, mejorar sus relaciones familiares y encontrar canales de comunicación racionales con los agraviados; el que deberá ser realizado por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, en forma periódica en ejecución de sentencia. Asimismo DISPÓNGASE que el Ministerio Público, en su calidad de parte demandante, coadyuve en vigilar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en la presente resolución. Señálese como reparación del daño causado la suma de CIEN NUEVOS SOLES, para cada menor agraviado; el mismo que será cumplido en ejecución de sentencia. en caso de incumplimiento de las medidas antes ordenadas se previene a las partes que el Juzgado ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 181 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar, incluido la remisión de copias al Ministerio Público para la denuncia penal por desobediencia a la autoridad; Hágase saber a las partes y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Samuel Sánchez Melgarejo.

SS.

SANCHEZ MELGAREJO, S.

PÉREZ SÁNCHEZ, O.

ALVA VASQUEZ, A.



CASACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

**Sumilla:** La violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico debe ser acreditado con el dicho de la presunta víctima y el informe psicológico practicado.

Lima, ocho de noviembre  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil doscientos quince - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, revocó la Sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra sobre Violencia Familiar en agravio del menor de iniciales O.D.D.A y otros.-----

**II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.**-----

Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: Aplicación indebida del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS; y 2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, I,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

IV, VII y IX del Título Preliminar, 424 y 425 inciso 5, 446 inciso 12 del Código Procesal Civil. Sustentadas en que: i) Del texto expreso de la impugnada se aprecia que adolece de: a) Violación al Principio de Congruencia Procesal al pronunciarse sobre extremos que no han sido materia de apelación de primera instancia y no guarda relación sobre lo expuesto en sus considerandos con lo resuelto; b) Contravención a las normas que regulan la demanda de violencia familiar y la valoración de los medios probatorios al restarles valor probatorio; y c) La violación del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; ii) Se incurre en motivación aparente, alejada de la verdad, causándole un grave daño y perjuicio, y violando el derecho al debido proceso y al principio de congruencia procesal al interpretarse los hechos sin establecer la veracidad de los mismos, estableciéndose una base distinta a la que indican los medios probatorios; en consecuencia, se ha producido arbitrariedad fáctica al emitir un erróneo pronunciamiento, que se verifica con la existencia de una evidencia, inadecuada e indebida aplicación de la ley.-----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**-----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el derecho al debido proceso, descartado ello, determinar si es correcta la aplicación de la Ley de Protección frente a la violencia familiar. -----

**IV.- ANÁLISIS:**-----

**PRIMERO.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que el Ministerio Público interpone demanda contra Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar - maltrato psicológico en agravio de los menores de iniciales J. Y. D. A. (catorce años), F. J. D. A. (diez años) y O. D. D. A. (ocho años); señalando que la demandada, madre de los menores, desde hace dos años los maltrata física y psicológicamente, obligándoles a cocinar y lavar su ropa así como regar los pastos y traer pastos para sus animales; los castiga con correa y les dice que si no le hacen caso no saldrán a ver a su padre. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

**SEGUNDO.**- La demandada absolvió el traslado de la demanda, mediante escrito de fojas ciento veintiuno, negando los cargos y precisando que, lo cierto es que su cónyuge a raíz de la interposición de la demanda de alimentos ha aleccionado a sus hijos para que declaren en contra de ella, sin darse cuenta que también la quieren a ella así como al padre.

**TERCERO.**- Que mediante resolución de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado infundada la demanda; sustentando que, las afectaciones emocionales que vienen padeciendo los menores tiene su origen en la ruptura abrupta – separación entre los padres, que han ocasionado trastornos emocionales, y que se han agravado con el accionar de ambos padres; en el caso de Elmer Benito Diestra Depaz por el uso inadecuado de los canales de comunicación con su ex pareja, y de parte de Dina Delicia Alva de Diestra por la muestra de ansiedad y tensión.

**CUARTO.**- Que, por resolución de fojas trescientos quince, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el *Ad quem* revoca la apelada que declara infundada la demanda, y reformándola declara fundada la demanda; señalando que, del informe social se advierte que la demandada es violenta y tiene antecedentes de ello con sus vecinos, de lo que se infiere que maltrata a sus hijos por los cuales existen secuelas advertidas en las pericias psicológicas, que si bien concluyen que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible con maltrato psicológico y/o físico; sin embargo, del informe psicológico número 0067-2015-PSC-VF se indica que el evaluado es un adolescente indeciso, con ciertas actitudes defensivas antes situaciones que no logra manejar; en el informe 0066-2015-PSC-VF se indica menor tiene tendencia a la introversión tiende a ser un niño temeroso y tímido; lo cual es corroborado con los informes psicológicos de fojas doscientos treinta y seis, doscientos treinta y dos y doscientos cuarenta, en los que se concluye que los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

examinados presentan inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar, y todo ello es a consecuencia de la separación de los padres de los citados menores y las diferencias denunciadas.

QUINTO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

SEXTO.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-

**SÉTIMO:** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara ~~trascresión~~ de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

**OCTAVO:** Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.-

**NOVENO** Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"<sup>4</sup>

**DÉCIMO:** Que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS.

<sup>4</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

Sobre ello, es necesario precisar que atendiendo a que los actos de Violencia Familiar no afectan sólo al agraviado directo sino que crean una situación de zozobra dentro de su entorno, alcanzando a los demás miembros que conviven con la víctima así como a la comunidad en general, es que como parte de la política de protección a los derechos fundamentales se ha implementado un proceso expeditivo cuyo principal objetivo es lograr la erradicación definitiva de toda clase de violencia en el interior de la familia, objetivo que constituye una necesidad social para el aseguramiento del desarrollo de una sana convivencia social, reconociéndose a la lucha contra la violencia familiar como política de Estado a fin de desarrollar un rol de protección de los derechos al interior de la familia, estableciéndose en esa línea en nuestro sistema jurídico normas destinadas a ese fin, como la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que en su artículo 2 modificado por el artículo 1 de la Ley número 27306, establece que: "(...) **se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:** a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Convivientes, d) Ex convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho." (Énfasis agregado)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar<sup>5</sup>, los cuales contienen información

<sup>5</sup> Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse: **i)** que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (*sin contradicciones ni ambigüedades*), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia; **ii)** que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y, **iii)** que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- En el caso de autos, se advierte que se practicaron Informes Psicológicos a los presuntos agraviados: **a)** el número 000067-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y nueve cincuenta) practicado al menor de iniciales J. Y. D. A., que concluye que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de

*dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos. Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

a violencia familiar; y la número 005354-2016-PSC (fojas doscientos treinta y seis) practicada al mismo menor, que concluye en el mismo sentido, que no evidencia indicadores de afectación compatible a maltrato físico y/o psicológico, y que es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos, sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; b) el número 000065-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y seis – cuarenta y ocho ) practicado al menor de iniciales F. J. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de Violencia Familiar; y la número 005355-2016-PSC (fojas doscientos treinta y dos), que concluye el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero sí se evidencia alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta entre sus padres, alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; y c) el número 000066-2015- PSC-VF (fojas cuarenta y cuatro), practicado al menor de iniciales O. D. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; así como la número 005356-2016-PSC ( fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos), que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero es evidente la afectación de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la separación de sus padres. -----

**DÉCIMO CUARTO:** De los informes psicológicos practicados a los menores presuntamente agraviados, se advierte que estos no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico o psicológico; ni existe en autos prueba que determine la violencia psicológica que es materia de la demanda, por el contrario los informes psicológicos determinan que los tres menores tiene afectación emocional por la abrupta separación de sus padres, que se ven acentuados por el comportamiento de ambos padres (según protocolo de fojas doscientos cincuenta y cinco, papá no maneja los canales adecuados de comunicación con bajo umbral de tolerancia y resentimiento a su ex pareja – demandada - y mamá muestra ansiedad y tensión que dificultan el desarrollo de la vida cotidiana).-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017  
DEL SANTA  
VIOLENCIA FAMILIAR

**DÉCIMO QUINTO:** Por tanto, al advertirse que no está acreditada la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica atribuida a la demandada, se colige que la instancia de mérito ha infringido el artículo 2 de la Ley número 26260 al haberla aplicado indebidamente; razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmar la apelada que declaró infundada la demanda.

**V. DECISIÓN:**

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra y otros, sobre Violencia Familiar; y los **devolvieron**. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Marg/Lacc/gvq

10 9 MAY 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(a)

## 10.- JURISPRUDENCIA

### 1.- SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA - CASACION 246-2015, CUSCO.

Sumilla: Este tribunal debe señalar que la ley de violencia familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía.

### 2.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL PERMANENTE - CASACION N° 630 - 2017 HUANUCO.

Sumilla: Violencia Familiar. Se debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es una norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior de ella, ya que significaría que el Estado se entrometiera en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas.

### 3.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE - CASACION N° 5930 - 2017, LAMBAYEQUE.

Sumilla. Violencia familiar: El principio iura novit curia presenta dos elementos: uno, ligado a la congruencia procesal, mediante el cual no se puede resolver más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados y, otro, a la facultad del juez de aplicar el derecho, aunque no haya sido invocado por las partes.

4.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACION 3287 - 2017 PIURA.

Sumilla: Violencia familiar. Que, el retractarse en la Audiencia Única señalando que no hubo agresión, no desvirtúa los hechos que originaron el proceso de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico sin lesión atribuida a los demandados de conformidad con el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

5.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACION 4129 - 2016, AYACUCHO. VIOLENCIA FAMILIAR.

Sumilla: El artículo 2 de la Ley número 26260, Ley de Protección Frente a la

Violencia Familiar, aplicable al caso de autos, establece que: "A efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre... e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad". Es decir, según la norma precitada, uno de los supuestos de violencia familiar es la acción u omisión que cause daño físico o psicológico infligida entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

<https://legis.pe/violencia-familiar-base-normativa-establecer-agresiones-mtuas-casacion-4129-2016-ayacucho/>

## 11.- DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

### 1.- VIOLENCIA FAMILIAR

Desde que la sociedad en general se ha visto envuelta en este problema social, sobre la VIOLENCIA FAMILIAR, en los últimos años, se han dictado una serie de leyes, y normas protectoras en defensa de los derechos de la familia en general (derechos de niño y de la mujer); pero sin embargo poder estar seguro que dicha norma y leyes no han frenado la violencia familiar, y aún más si estas empiezan con el maltrato físico, psicológico; llegando hasta lo más cruel y sin piedad, o sea causarle la muerte de una manera inhumana y porque no decir salvaje.

No solo debe darse leyes protectoras contra la violencia sino que el estado en su conjunto a través de su aparato administrativo y en especial a través del Ministerio de Educación, les dé mayor orientación sobre la buena crianza y convivencia familiar, y que realmente dentro de cada Centro Educativo, los profesores, psicólogos y los Asistentes Sociales en su conjunto, tengan un rol preponderante y así poder recuperar esos valores, el respeto familiar; el cual lamentablemente se ha perdido hace muchos años y más bien cada día hay más violencia e indiferencia para solucionar dicha lacra social, ya que estos problemas no solo se pueden solucionar reprimiendo con normas y leyes, que solo son paliativos y sin efecto positivo para el cambio, por lo que, si la verdad hubiera una política de querer cambiar esta VIOLENCIA FAMILIAR, es menester que a través de la educación, los padres en su conjunto jueguen un papel preponderante frente a los hijos, y así estos últimos en el futuro cambien de actitud frente a la violencia propiamente dicho; consecuentemente debemos buscar las causas que hay dentro del ámbito familiar y que al final su formación y educación de los niños no sean negativos; lo cual hace un círculo vicioso de nunca acabar, al mismo que debe ponerse coto, antes que nuestra cifras estadísticas cada día sea mayor y consecuentemente se descontrole y sea negativo para nuestra sociedad.

Finalmente, hay que tener en cuenta que en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la mujer que data del 20 de diciembre de 1993, esta ha definido a la Violencia Familiar (agresiones),.....”como todo un acto de violencia basado en la

pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción, o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”; es decir se califica como VIOLENCIA FAMILIAR, a la mujer que es maltratada y sometida consecutivamente a abusos por parte de un varón con el que mantiene o a mantenido una relación íntima, ya sea de hecho o de derecho, las mismas que se reflejan desde la coacción, agresiones, amenazas e insultos verbales, hasta golpes o actos homicidas; el cual incluso ya estadísticamente se puede ver que el maltrato es la mayor causa de lesiones a las mujeres y aún más grave, que está igualmente es mayor a la violencia y violación callejera, asaltos o accidentes de carro, lo cual es ya alarmante.

## 2.- SITUACION DEL MENOR

El contexto en el cual se desarrolla la vida del menor en situación de conflicto entre sus progenitores, permite observar las siguientes características y situaciones:

- a. El hijo por naturaleza percibe un nivel de afecto de parte de sus progenitores y suele asumir una conducta pasiva cuando existe situaciones que pudieran afectar su sentimiento e afecto hacia un progenitor, principalmente debido a la consideración de que existe algún sentimiento de culpa. Por tanto, ante la violencia manifestada en su contra, el hijo asume generalmente una posición de inseguridad.
- b. En los casos en los que un progenitor no tenga un nivel de relación frecuente o permanente, se le puede imponer niveles de conducta o patrones conductuales negativos, los cuales son interiorizados por el hijo como acciones en su contra. Estas acciones son identificadas como conductas de abandono, de que no se le quiere o se es indiferente, los cuales son rechazados y cuestionados.
- c. A diferencia del punto anterior, el progenitor con la tenencia del menor, asume una condición y posición “protectora”, lo cual facilita la interiorización de una sobrevaloración, principalmente en el ámbito afectivo.
- d. La variación de las condiciones de los progenitores con la tenencia del menor, asume una condición y posición “protectora”, lo cual facilita la interiorización de una sobrevaloración, principalmente en el ámbito afectivo.

## 12.- SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso se inició el 20 de Julio del 2015 con la denuncia verbal, efectuada por la persona de ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ de 37 años de edad con DNI N° 32529236 ante la FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE PALLASCA contra su ex esposa DINA DELICIA ALVA DIESTRA por VIOLENCIA FAMILIAR - MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO en agravio de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED] FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE PALLASCA de conformidad a lo estipulado en la Ley 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar el Ministerio Publico abre investigación en Sede Fiscal, contra DINA DELICIA ALVA DIESTRA, por VIOLENCIA FAMILIAR

EL 01 de octubre 2015 la Fiscalía interpone DEMANDA contra DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA por VIOLENCIA FAMILIAR en la modalidad de MALTRATO PSICOLOGICO en agravio de sus menores hijos. Disponiendo: No ha lugar a formular DEMANDA por VIOLENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE MALTRATO FISICO.

Con Resolución N° 03 El JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de VIOLENCIA FAMILIAR - MALTRATO PSICOLOGICO, Interpuesta por la Señora Representante de la Fiscalía PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE PALLASCA - CABANA en VIA DE PROCESO UNICO.

Con Resolución N° 04 RESUELVE: Tener por apersonada a la instancia y por CONTESTADA la demanda por parte de la persona de DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, teniendo por señalado su domicilio procesal sito en el JR. LIBERTAD N° 102 INTERIOR CABANA por ofrecido sus medios probatorios, a los autos sus anexos que se adjuntan.

Con Resolución N° 08 EL JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA

RESUELVE:

ACTUAR COMO PRUEBA DE OFICIO, La evaluación Psicológica por parte de los profesionales de MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO - SEDE CHIMBOTE de los menores de referencia.

Con Resolución N° 18 EL JUZGADO MIXTO DE PALLASCA, FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda por VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLOGICA por parte de la persona de DINA DELICIA ALVA DIESTRA en agravio de sus menores hijos.

El 16 de Setiembre 2016 la demandante interpuso RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia Resolución N° 18 del 26 de agosto 2016 debiendo elevar los actuados al Superior Jerárquico.

Con Resolución N°19 del 19 de setiembre 2016 se CONCEDE el recurso de apelación con efecto suspendido.

La Corte Superior de Justicia del Santa REVOCO la sentencia que declara infundada la demanda REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda, consecuentemente dispóngase en ejecución CESE en forma inmediata todo acto u omisión que cause daño psicológico en la persona de los menores agraviados debiendo ABSTENERSE de emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares tanto en el ámbito Publio y privado.

La demandada interpuso RECURSO DE CASACION

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Vista la causa

2215 - 2017 en audiencia Pública DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE CASACION

El 08 de noviembre 2017 CONFIRMARON la sentencia apelada que declaro infundada la demanda DISPUSIERON la publicación de presente resolución en el Diario Oficial el peruano.

Derecho Procesal de Familia - Aproximación Crítica no Convencional a los Procesos de Familia Autor: Dr. Manuel Bermúdez Tapia - Editorial San Marcos Pág. 367

### 13.- OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB - MATERIA

La Violencia Familiar o también llamada Violencia Domestica está muy extendida y trae graves consecuencias. La violencia realizada por la pareja es la más común en la vida de las mujeres, esto trae consecuencia de salud ya sea por violencia física o sexual seguido del ocultamiento que sigue rodeado de violencia.

Violencia Familiar que sufren los niños que trabajan en las calles coaccionados por sus padres o por rufianes que se dedican a captarlos para llevarlos a las calles y forzarlos a trabajar.

Este suceso ocurre a nivel mundial. La mayoría de estos problemas nace en la vulnerabilidad de las familias pobres. Los padres no ponen como prioridad la educación de sus hijos, anteponen la sobrevivencia inculcando que para poder vivir todo miembro de la familia debe trabajar.

Algunos grupos familiares quieren poner justificación y legitimar en nombre de la disciplina y el amor los más feroces actos de violencia dejando a las personas en la depresión, desolación y angustia. Actualmente la sensibilidad de las personas en uso de su razón y el sentido común, hacen evidente que la violencia familiar genera sufrimiento, enfermedad y falta de capacidad y autoestima para afrontar el futuro.

La Violencia dentro del seno familiar genera grandes y graves consecuencias en la vida de las personas que pasan de generación en generación a ser víctima o agresor.

Lamentablemente hace siglos la Violencia Familiar ha creado sufrimiento y muertes al interior de las familias, hoy en día se hace público y se reconoce este

tipo de violencia como una grave violación a los derechos humanos que obstaculiza el desarrollo normal de todo ser humano.

Para prevenir la violencia contra los niños y las niñas hay que crear políticas, aplicar las leyes y aportar recursos. La violencia por parte de maestros y otros empleados de instituciones pública, incluida las escuelas y las prisiones, debe prohibirse. Los gobiernos también deben tomar medidas para promover formas positivas de disciplina y proteger a los niños y niñas contra los abusos y la violencia dentro de sus familias.

La violencia contra los niños no es un asunto privado, y es necesario llevarla a la atención del público. Los medios de comunicación pueden ser muy eficaces a la hora de cuestionar actitudes que condonan la violencia, y fomentar conductas y prácticas más protectoras.

Es posible ayudar a los niños a identificar, evitar y, si es necesario afrontar situaciones potencialmente violentas. Hay que informarles sobre sus derechos y sobre cómo deben comunicar de una forma segura información sobre abusos a quien puede tomar medidas.

Finalmente debemos inculcar en el seno de nuestra familia que “Nada justifica la violencia todos merecemos vivir libres de violencia porque es un derecho”. Derecho inalienable que todos debemos respetar y es nuestro deber construir una cultura de paz que trascienda de generación en generación.

## BIBLIOGRAFIA:

1. Cueva Sevilla, Alfonso
2. Bermúdez Tapia, Manuel “Derecho Procesal de Familia” - Aproximación Crítica no Convencional a los Procesos de Familia Editorial San Marcos.
3. Legis.pe agosto 13, 2018 <https://legis.pe/violencia-familiar-retractacion-audiencia-unica-no-desvirtua-hechos-casacion-3287-2017-piura/>
4. Jara Quispe, Rebeca - Gallegos Canales, Yolanda - “Manual de Derecho de Familia” (2018)
5. Violencia Familiar: El Derecho a una vida sin violencia - Legis.pe
6. Poder Judicial - Corte Suprema de Justicia de la República - Casación 675-1998, Amazonas
7. Código de los Niños y Adolescentes
8. La Violencia contra los niños y niñas - Unicef 2006
9. Constitución Política del Perú de 1993
10. Convención sobre los Derechos del Niño - 1989
11. Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición y acción inmediata para la Eliminación de la Peores Formas de Trabajo Infantil - 1999

“Violencia